

Expediente Núm. 104/2012
Dictamen Núm. 234/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012, con asistencia de la señora y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Caravia formulada por, por los daños que atribuye a varias actuaciones municipales relacionadas con una licencia urbanística.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de agosto de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Caravia una reclamación de responsabilidad patrimonial por los “daños y perjuicios derivados de la revocación de licencia urbanística concedida” a la reclamante y “por las actuaciones e imposiciones formuladas, así como las restricciones no justificadas impuestas”.

La perjudicada señala haber solicitado al Ayuntamiento de Caravia una licencia de obras para la construcción de una vivienda en una finca de su propiedad en "mayo de 2005" y que la Junta de Gobierno acordó concedérsela el día 20 de julio de 2010 haciendo "referencia al cumplimiento, por parte del proyecto presentado, de todos los requisitos urbanísticos exigidos por el PGOU".

Tras subrayar que "la licencia fue otorgada cinco años después de haberse interesado su otorgamiento", indica que el 24 de agosto de 2010 dos personas que identifica "como presuntas propietarias colindantes" de su propiedad presentaron un escrito solicitando la revisión de la licencia concedida, ya que "no se cumplían algunos artículos" del PGOU; "además de discrepar con los límites de la propiedad y con la topografía de la parcela". Añade que el "Asesor Técnico Municipal emitió un informe (...) en fecha 26 de agosto de 2010 en el que reconoce errores propios en la concesión de la licencia, así como (...) discrepancias en los datos facilitados" por la ahora reclamante, por lo que estima que procede "revocar la licencia y ordenar la paralización de las obras que amparaba".

Manifiesta que el mismo día la Secretaria del Ayuntamiento de Caravia emite un informe y que la Junta de Gobierno acuerda revocar la licencia de obras. En dicho acuerdo se argumentaba un "error de interpretación por parte del Técnico Municipal en relación a las alineaciones que debía cumplir el proyecto" y una "discrepancia entre los datos reflejados en el proyecto de obra y la realidad física de la parcela en lo referente a rasantes", así como "inexactitud con los límites de la parcela, según levantamiento topográfico, que tendría relevancia por el tema de retranqueos obligatorios para el cumplimiento de luces rectas", y se aducía "el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (...), por haber desaparecido las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevenir otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación". Precisa que se le notificó "la prohibición de inicio de las obras y (que) se señalaba que no había lugar a indemnización alguna 'al no haberse iniciado (...) (cuando el Asesor Técnico Municipal habla en su informe de paralización de las obras) y al haber existido inexactitudes entre el proyecto

presentado y la realidad física sobre la que se actúa', concediéndole un plazo de audiencia de 15 días para que pudiera alegar y presentar documentos y justificaciones".

Reseña que a la vista de esta notificación "presentó el estudio de detalle requerido, que fue incorporado al expediente en fecha 8 de octubre de 2010", y en el cual "se da justificación y contestación a todas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento"; añade que el 22 de noviembre de 2010 se le notifica el informe emitido por el Asesor Técnico Municipal sobre el estudio de detalle en el que se concluye que el mismo debe ser modificado, y que el 24 de noviembre de 2010 aporta nueva documentación y modifica "la sección transversal reflejada en el estudio de detalle siguiendo el criterio manifestado por el redactor del Plan General (...), incluyéndose alineaciones tanto al nivel superior como al inferior, efectuándose la transición entre alineación superior e inferior en base a la pendiente del terreno natural". Prosigue indicando que el día 15 de febrero de 2011 se le notifica un acuerdo de la Junta de Gobierno en el que consta que se remite el expediente a la Oficina Comarcal de la CUOTA solicitando informe sobre el mismo y que el 19 de abril de 2011 se le traslada el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de abril de 2011, por el que se la requiere para que modifique el estudio de detalle, apuntando que esta resolución carece de base y justificación por los motivos técnicos que expone.

Considera que "las resoluciones dictadas a lo largo del procedimiento carecen de una interpretación lógica, razonada (y) razonable", y que "las exigencias de las mismas incurren en una desviación de poder y en una arbitrariedad manifiesta, justificada incluso con la cronología y los tiempos de resolución de los escritos, careciendo de motivación real la revocación de la licencia, y por ello incurriendo en responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad personal a los funcionarios actuantes".

Afirma que la actuación consistorial ha sido completamente inadecuada y la causa de que se le ocasionen una serie de daños, que "se concretan" en la paralización de la construcción de su vivienda, gastos derivados del proyecto y

del estudio de detalle, escritos de alegaciones, cantidades adelantadas a distintos profesionales y empresarios, un incremento del coste en la construcción después de estos años, la imposibilidad de disfrutar de una vivienda en las condiciones señaladas en los planos durante todos estos años y el daño moral que conlleva esta preocupación permanente y continua, junto con todos los perjuicios que se derivan de ello, al imposibilitarle su finalización y su ocupación en los plazos previstos. A su juicio, no resulta comprensible la actuación seguida por el Ayuntamiento en toda la tramitación, por cuanto parece que a la mínima reclamación se revoca una licencia de obras y existe una clara desigualdad en cuanto a los plazos, toda vez que “la licencia fue solicitada en el año 2005 (...), concedida (...) 5 años después y (...) revocada (...) un mes y seis días después”.

Sostiene que el daño ocasionado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que el “Asesor Técnico Municipal reconoce en su informe de (...) 26 de agosto de 2010” que “hubo un error de interpretación en el momento de informar la licencia de obras’, por lo que ya aparece reconocida la relación directa sin necesidad de mayor prueba”. Concluye que “concurren plenamente” las circunstancias requeridas para que proceda la indemnización y resalta que “los daños y perjuicios se han producido sin lugar a dudas por la actuación seguida por el Consistorio, quien tras conceder la licencia de obras solicitada la revoca sin justificación normativa ni fáctica alguna, negándole (...) cualquier clase de indemnización, paralizando, prohibiendo y limitando la construcción de la edificación pretendida de un modo tal que grava cualquier iniciativa con una carga no justificada, ni en el Plan, ni urbanística, ni racionalmente (incluso introduciendo referencias a cuestiones de derecho privado)”. Añade que no existía deber jurídico de soportar el daño y que “fue la propia conducta del Ayuntamiento, concediendo las licencias, notificándolas, la que determinó e indujo” todas sus actuaciones.

Manifiesta que no es posible cuantificar los perjuicios ocasionados por la actuación del Ayuntamiento, dado que aún permanece paralizada la obra, no obstante lo cual cuantifica subsidiariamente la indemnización en ciento veinte

mil euros (120.000,00 €), y seiscientos euros (600,00 €) más por cada mes de paralización, importe al que asciende el alquiler de una vivienda de características similares.

Propone prueba documental, consistente en la que acompaña a su escrito y la aportación de la totalidad del expediente obrante en los archivos que indica, y testifical-pericial de los arquitectos que han redactado los distintos proyectos, modificados y estudios de detalle por ella presentados.

Solicita una indemnización por el citado importe, más los intereses legales, sin perjuicio de la eventual exigencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Caravia a aquellas autoridades y personal a su servicio en que hubiesen incurrido, tanto por dolo, culpa o negligencia grave, y la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento que insta.

Adjunta los siguientes documentos: a) Notificación dirigida a la reclamante, con registro de salida del día 22 de julio de 2010, de concesión de la licencia de obras por acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de julio de 2010, en la que consta que "se cumplen las condiciones urbanísticas de parcela mínima, ocupación de solar, edificabilidad, alturas y aparcamiento", así como "las condiciones estéticas y de diseño" y se consignan las prescripciones que se han de cumplir, entre otras, que "la alineación es la definida en los planos de ordenación, debiendo requerirse la presencia del técnico municipal, previamente al inicio de las obras, para ser marcado, de forma que el vial resultante tenga 6 m de ancho"; que "la altura máxima será de 7 m desde la rasante natural" y que tendrá "dos plantas como máximo, debiendo el semisótano cumplir con lo establecido en el art. 2.55 del PGOU para ser considerado como tal y no como una planta más, debiendo (...) tener la cara inferior del forjado menos de 90 cm sobre la rasante", añadiéndose que, "teniendo en cuenta que la edificación no se adosa a la propiedad colindante, se cumplirá el retranqueo de 3 m". b) Informe del Asesor Técnico Municipal de 26 de agosto de 2010, en relación con el escrito en el que se solicita que se revisen las condiciones en las que se concedió la licencia. Respecto a las

alineaciones, considera "que hubo un error de interpretación en el momento de informar la licencia de obras", resultando que la alineación con el vial inferior también es obligatoria y no máxima, como el técnico había estimado, y que su modificación precisaría un estudio de detalle; en cuanto a las rasantes, "se observa que la pendiente del terreno es superior a la marcada en los planos de sección", con lo que la vivienda pasaría a tener 3 plantas. Sobre los retranqueos, indica que las colindantes han aportado un levantamiento topográfico en el que no coincide la línea de separación de ambas propiedades con la señalada en el proyecto, por lo que no se cumpliría el retranqueo obligatorio. Concluye que, "tanto por el error en la interpretación como por las inexactitudes del proyecto aportado con la realidad física, procede revocar la licencia y ordenar la paralización de las obras que amparaba". c) Notificación a terceras personas, con registro de salida de 30 de agosto de 2010, del acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 del mismo mes de "revocar la licencia de obras" y "considerar que no ha lugar a supuesto indemnizatorio, al no haberse iniciado" las mismas "y al haber existido inexactitudes entre el proyecto presentado y la realidad física sobre la que se actúa". d) Notificación a la reclamante, con registro de salida de 19 de abril de 2011, del acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de abril de 2011 de requerimiento de modificación del estudio de detalle por ella presentado.

2. El día 18 de agosto de 2011, la perjudicada presenta en el registro municipal un nuevo escrito en el que reitera la "reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración" y trata "de justificar la desviación de poder alegada ya oportunamente y el retraso en la resolución a las comunicaciones y peticiones formuladas y la diferencia de trato entre administrados (...), pues si la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Caravia, en sesión de fecha 26 de agosto de 2011 (*sic*) (solo 2 días después de que se presentara un escrito por las colindantes y el mismo día en que el Asesor Técnico Municipal emitió su informe), acordó revocar la licencia de obra concedida a (la reclamante), ahora se ha presentado el día 8 de agosto de 2011 una reclamación de

responsabilidad patrimonial y nada se ha notificado cuando han pasado nueve días desde la fecha de la solicitud (prácticamente cinco veces más)". Pone de relieve nuevamente los hechos denunciados y la diferencia de trato en las pretensiones formuladas.

3. Con fecha 19 de agosto de 2011, la Secretaria municipal comunica a la reclamante la fecha de entrada en el Ayuntamiento de su reclamación y de la reiteración de la misma, le comunica las normas que rigen la tramitación del procedimiento y el órgano competente para su instrucción.

4. El día 15 de septiembre de 2011, la Alcaldesa de Caravia solicita a los arquitectos propuestos por la reclamante para la prueba pericial que concreten "justificación de la antigüedad de la redacción del proyecto técnico" y "de las alineaciones propuestas en el proyecto", así como "interpretación del art. 9.6, apartado 5 (alturas), del Plan General de Ordenación de Caravia".

El 4 de octubre de 2011, uno de los arquitectos presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta que "el proyecto se redacta con fecha abril de 2010" y que en él "se proponen las alineaciones reflejadas en la documentación" del PGOU de Caravia, especificando que, "dada la deficiente información gráfica que presenta" el PGOU, se efectúa "una consulta previa a la Oficina Técnica del Ayuntamiento y (que) en función de ella se realiza el proyecto". Considera que "no es de aplicación en este caso" el artículo 9.6, apartado 5 (alturas), del PGOU, ya que el mismo se refiere a "edificaciones aisladas de nueva planta", y la "vivienda en cuestión no es aislada, por el contrario forma parte de una manzana calificada como VTF". Añade que "esta cuestión ya se trató y se aclaró en la reunión mantenida en el Ayuntamiento de Caravia" y que "no tiene sentido aplicar una condición excepcional prevista solo para viviendas aisladas"; por otra parte, "si aplicamos el art. 2.12, donde se definen las características de una vivienda aislada, se daría la paradoja de que en el momento (en) que se construya un edificio adosado a la vivienda en cuestión de dos plantas esta pasaría a dejar de ser aislada y en consecuencia

podría elevarse una planta más. No tiene sentido que una parcela modifique su edificabilidad en función de que se construya o no un edificio a su lado (...); resulta incuestionable que la parcela forma parte de una manzana edificable y, por tanto, debe mantener siempre las condiciones de edificación adosada, aunque no esté edificada totalmente la manzana en cuestión". Adjunta resumen histórico del expediente en el que consta "entrada del proyecto" en el Ayuntamiento de Caravia el día 20 de mayo de 2010.

5. El día 21 de diciembre de 2011, el Asesor Técnico Municipal emite informe en el que señala que "para la concesión de la licencia de obras se aportó proyecto técnico (...) según el cual la vivienda se adaptaba a la alineación oficial según el PGOU de Caravia vigente. Posteriormente (...) se presenta un estudio de detalle con un levantamiento topográfico completo de la manzana en el que se refleja que la alineación oficial existente en el proyecto inicial no coincide con la reflejada en el estudio de detalle, lo que indica que existía un error en la alineación que figura en el proyecto inicial. Por otra parte, se observa que en el levantamiento topográfico las cotas del proyecto y del estudio de detalle no son coincidentes, con lo que también existe un error en las cotas reflejadas en el proyecto inicialmente aportado". Precisa que "puede darse una doble interpretación" del artículo 9.6, apartado 5 (alturas), del PGOU de Caravia, "ya que si bien la limitación a una altura inferior a la norma general viene indicada para 'edificaciones aisladas de nueva planta', es cierto que parte del edificio se 'adosa al lindero (no a ninguna edificación existente)', y que la manzana viene calificada como VTF (vivienda tradicional familiar)./ Por una parte es cierto que la edificación no está adosada a ninguna otra, pero también que no debería suceder que la posible o no edificación de un edificio en una parcela contigua implique una modificación de las condiciones urbanísticas de la parcela colindante", por lo que entiende que "el Ayuntamiento no tiene ningún tipo de responsabilidad patrimonial".

6. Consta incorporado al presente procedimiento el expediente tramitado para la concesión de la licencia de obras en el que figuran, entre otros, los siguientes documentos: a) Proyecto “básico y de ejecución de vivienda unifamiliar aislada”, de “mayo 2010”, en el que se consigna como promotora a la ahora reclamante. b) Solicitud de licencia para la construcción de la misma, presentada en el Ayuntamiento de Caravia el día 18 de mayo de 2010. c) Notificación a la promotora del acuerdo de la Junta de Gobierno de Caravia de 26 de agosto de 2010. d) Estudio de detalle para vivienda unifamiliar, de septiembre de 2010, de la misma promotora, presentado en el registro municipal el 8 de octubre de 2010. e) Notificación a la promotora del Decreto de la Alcaldía de 19 de septiembre de 2011, por el que se desestima “la aprobación inicial del estudio de detalle (...) por no ajustar sus determinaciones a la normativa urbanística contenida en el Plan General de Ordenación Urbana de Caravia (...), no habiéndose presentado en estas oficinas municipales las modificaciones que fueron requeridas (...) para ajustar el documento presentado a la legalidad urbanística vigente”. f) Recurso de reposición interpuesto por la promotora contra el citado Decreto el día 21 de octubre de 2011. g) Oficio, remitido por la Alcaldesa de Caravia a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el 23 de marzo de 2012, por el que se traslada al citado órgano un escrito en el que el Asesor Técnico Municipal solicita “ayuda para poder interpretar y aclarar varias dudas en cuanto a la interpretación del artículo 9.6 del PGOU en su punto 5, relativo a las alturas en el suelo urbano calificado como VTF”.

7. El día 30 de diciembre de 2011, la Secretaria municipal, “en cumplimiento del artículo 10.1” del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, emite un informe en relación con los hechos. En él relata que “en fecha 20 de julio de 2010 se concede licencia de obras” a la reclamante para realización de vivienda unifamiliar, notificándosele el 22 de julio. Con “fecha 24 de agosto se presenta escrito de particulares colindantes solicitando que se revise la licencia,

considerando que se incumple el Plan General". El "26 de agosto se revisa el expediente por el Asesor Técnico Municipal y se advierte error en alineaciones y rasantes, error producido por la interpretación del articulado del Plan y por las inexactitudes que contemplaba el proyecto cotejado con la realidad física de la parcela./ En la misma fecha se acuerda por la Junta de Gobierno revocar la licencia concedida y se prohíbe el inicio de las obras que amparaba. En el mismo acuerdo se estima que no procede supuesto indemnizatorio al basarse la revocación, fundamentalmente, en los datos erróneos que figuraban en el proyecto". Se "notifica el acuerdo en fecha 30 de agosto de 2010. En el momento de la notificación no se había hecho efectiva la tasa por licencia de obras y por impuesto sobre construcciones, ni habían dado comienzo las obras a las que se refería la licencia". Posteriormente "se inicia la tramitación de estudio de detalle, que se presenta en fecha 8 de octubre de 2010, solicitándose subsanación de errores, siendo remitido a CUOTA para su informe (...), que se emite en fecha 12 de abril de 2011. Consecuentemente con lo informado, se adopta acuerdo de Junta de Gobierno en el que se solicita la modificación del estudio de detalle en lo concerniente a alturas y alineaciones. En fecha 4 de mayo se presenta escrito del arquitecto redactor manifestando una serie de consideraciones sobre el requerimiento de modificación". El "8 de agosto de 2011, casi un año después de la notificación de la revocación de la licencia, se presenta escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial (...) en el transcurso de la tramitación del estudio de detalle mencionado y del que se solicitó modificación a raíz de los informes emitidos. Posteriormente se continuó con la tramitación, desestimándose en fecha 19 de septiembre de 2011 el estudio de detalle al no haberse presentado las modificaciones solicitadas. Dicho acuerdo, a su vez", fue recurrido en reposición el 26 de octubre de 2011 (...). Desde esta Secretaría se considera que no existe responsabilidad imputable a la Administración, al haberse producido la revocación de la licencia por inexactitudes entre la realidad física de la parcela y el contenido del proyecto presentado".

8. Con fecha 4 de enero de 2012, la Secretaria municipal notifica a la reclamante el trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Mediante escrito de 20 de febrero de 2012, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que, por lo que razona, concluye que “es evidente la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento (...), dado que se reconoce expresamente que ha habido una interpretación incorrecta de la normativa de aplicación (...) y que las alineaciones reflejadas en el proyecto inicial coinciden en las reflejadas en el PGOU de Caravia y con la consulta previa realizada a la Oficina Técnica del Ayuntamiento”.

9. El día 21 de marzo de 2012, la Alcaldesa de Caravia formula propuesta de resolución en el sentido de “no reconocer” a la reclamante el derecho a recibir una indemnización como consecuencia del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, el 26 de agosto de 2010, de revocación de la licencia de obras, “por basarse dicha revocación en los datos erróneos que contemplaba el proyecto presentado”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2012, registrado de entrada el día 3 de mayo de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Caravia, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravia, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Caravia está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de agosto de 2011, habiéndose producido el primero de los actos a los que se vincula el daño -acuerdo de revocación de la licencia- el día 26 de agosto de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, puesto que, si bien se notifica a la reclamante la fecha de recepción de su solicitud y la incoación del procedimiento, dicha comunicación no se ajusta a los términos y contenidos previstos en el artículo citado, al haberse precisado estos extremos mediante una mera referencia a la normativa rectora del mismo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación de daños que se atribuyen a varios actos administrativos relacionados con una licencia urbanística, entre ellos, su revocación.

Resulta del examen del expediente que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Caravia acordó la concesión de una licencia de obras a la ahora reclamante el día 20 de julio de 2010, así como su revocación el día 26 de agosto de 2010. También consta que se paralizó la construcción de la vivienda que pretendía (aunque no se especifica que se hubiese iniciado dicha obra) y que la interesada presentó un estudio de detalle que no ha sido aprobado, por lo que debemos considerar acreditada la existencia de un daño.

Ahora bien, para que se produzca la declaración de la responsabilidad municipal que aquí se solicita es necesario, reiterando lo expuesto en nuestra consideración anterior, que el daño sea antijurídico; es decir, que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

En cuanto a la imposibilidad de finalizar una vivienda en las condiciones señaladas en los planos, y disfrutarla y ocuparla en los plazos previstos, no cabe apreciar que sea un daño antijurídico, toda vez que la perjudicada no adquirió el derecho a construir la vivienda, dado que la licencia inicialmente concedida para ello fue posteriormente revocada sin que la ahora reclamante reaccionara frente a tal acto administrativo.

En efecto, la aquí interesada se conformó con esa revocación -que incluía un pronunciamiento de no indemnización de los daños- y con los actos posteriores que le fueron notificados, por lo que -a tenor de lo establecido en el artículo 57 de la LRJPAC- los actos en virtud de los que reclama se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que fueron dictados, estando obligada a soportar sus consecuencias.

No obstante, podría aquella reproducir -siquiera parcialmente- su reclamación en el supuesto de que prosperase el recurso de reposición contra

la no aprobación del estudio de detalle -formulado tras la reclamación aquí analizada- o el recurso contencioso-administrativo que pueda interponer si el de reposición fuera desestimado.

En suma, consideramos que el daño alegado no resulta antijurídico en los términos que hemos dejado expuestos, lo que hace innecesario extender nuestro análisis al funcionamiento del servicio público prestado en el caso por el Ayuntamiento de Caravia. Sin perjuicio de ello, resulta del expediente que la licencia fue concedida a los dos meses y dos días de su solicitud, y no a los cinco años como manifiesta la perjudicada, por lo que, con base en ese dato, no puede apreciarse la desviación de poder, arbitrariedad y desigualdad de trato entre administrados que aquella alega.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVIA.